

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-09-1946

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN FAVOR DE LA ORGANIZACION DE UNA ESCUELA DE SERVICIO SOCIAL PARA LA FORMACION DE PROFESIONALES CON DERECHO A EJERCER LA PROFESION DE TRABAJO SOCIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10112

Publicada el: 01-10-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Especialidades laborales, Profesiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.412

Rollo: 70

Posición: 397

(5) situados en la calle Segunda y Avenida Bolívar de la ciudad de Colón, y respecto de los cuales tiene hoy la República de Panamá el pleno dominio, para que sobre ellos se construya uno o más edificios para Consulado de los Estados Unidos de América y residencia de los funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos al servicio de dicho consulado.

Segundo: Los lotes que se dan en arrendamiento tienen las siguientes dimensiones: el lote número 170, mide ciento treinta pies de largo y cuarenta pies de ancho; los lotes números 172, 174, 176 y 178 miden cada uno ciento treinta pies de largo y treinta pies de ancho, constituyendo un área con un frente de ciento sesenta pies sobre la Avenida Bolívar y un fondo de ciento treinta pies, y hacen parte de la finca que figura en el Registro Público bajo el número 3442 en el Tomo 402, folio 274 de la Provincia de Colón.

Tercero: El término del arrendamiento será de noventa y nueve años desde la fecha en que sean canjeadas las ratificaciones de este contrato término que puede ser renovado por otros noventa y nueve años.

Cuarto: El precio del arrendamiento por todo el término ya expresado será de un balboa (B. 1.00) que el Gobierno de los Estados Unidos pagará tan pronto como fuere sancionada por el Poder Ejecutivo de Panamá una ley que ha de ser expedida por el Poder Legislativo de Panamá y por la cual se apruebe o se incluya el presente contrato de arrendamiento.

Quinto: Una vez que el presente contrato sea definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, las ratificaciones serán canjeadas a la mayor brevedad posible.

Hecho en Panamá por duplicado, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Roberto Jiménez.
Walter J. Donnelly.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, enero 2 de 1946.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

Yo, Mario de Diego, Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la anterior es copia auténtica del contrato de arrendamiento celebrado entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América hecho el 28 de marzo de 1945 y aprobado por el Poder Ejecutivo el 2 de enero de 1946.

Expedido en Panamá a los 9 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Mario de Diego.
(Sello)

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá septiembre 4 de 1946.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE ORGANIZACION DE UNA ESCUELA DE SERVICIO SOCIAL

LEY NUMERÓ 30

(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se dictan disposiciones en favor de la organización de una escuela de Servicio Social para la formación de profesionales con derecho a ejercer la profesión de trabajo social.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Se crea la Escuela de Servicio Social como dependencia de la Universidad Interamericana.

Parágrafo. La Escuela de Servicio Social tiene por objeto formar profesionalmente a los trabajadores sociales.

Parágrafo: 2º Para los efectos de esta Ley se entenderá por trabajador social a toda persona que teniendo la preparación académica indispensable se dedique a ayudar a resolver a favor de un individuo, familia o comunidad, sus problemas de salud, educación, pobreza, delincuencia, abandono, desamparo, enfermedades mentales, inhabilidad física o deficiencias sociales ambientales.

Artículo 2º Desde la primera graduación de la Escuela de Servicio Social, solamente pueden ejercer la profesión de trabajador social los titulados en ella o los que obtengan licencia de la Universidad mediante el examen correspondiente.

Artículo 3º Toda persona que al entrar en vigencia esta ley ejerza la profesión de trabajador social sin tener los requisitos académicos indispensables, está obligada a llenarlos inmediatamente de acuerdo con el programa de la Escuela de Servicio Social.

Artículo 4º Se crean, desde el primer año de funcionamiento de la Escuela de Servicio Social, diez becas para hacer estudios en la misma, a razón de una por cada provincia y una más por la Comarca de San Blas y por valor de cincuenta balboas mensuales cada una.

Parágrafo 1º Estas becas se adjudicarán en concurso, cada vez que las vacantes lo justifiquen.

Parágrafo 2º Para entrar en estos concursos es necesario poseer diploma de las Escuelas Normales urbanas o los Liceos oficiales y no tener

más de treinta años de edad. Cuando no haya candidato por alguna provincia se llenará la vacante adjudicando la beca al estudiante que haya obtenido las más altas calificaciones en el concurso respectivo.

Artículo 5º La Escuela de Servicio Social comenzará a funcionar desde la iniciación del próximo año lectivo de la Universidad. El gobierno de ésta procederá inmediatamente a organizar los cursos y elaborar los programas correspondientes.

Artículo 6º Una de las actividades esenciales de la Escuela de Servicio Social será la organización de centros en las agencias de previsión y asistencia social creadas y por crearse en los Ministerios de Estado, para la práctica supervisada del trabajo social.

Artículo 7º La Universidad podrá gestionar la consecución de servicios técnicos en el ramo de Servicio Social con arreglo a los programas de cooperación que comprenden el intercambio cultural existente entre todos los países de la América.

Artículo 8º Los gastos que ocasionen la creación y el sostenimiento de la Escuela de Servicio Social serán imputados a los fondos que se le asignen a la Universidad en el presupuesto general de la Nación para el pago del profesorado. Los gastos que demande el sostenimiento de las becas de que trata esta Ley, serán imputados al presupuesto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Dada en Panamá a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, . . . de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

CREASE EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES

LEY NUMERO 31

(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y se le confieren unas facultades".

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º Se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes, para el fomento, culto y desarrollo de las bellas artes en general.

Artículo 2º Las actividades del Instituto Nacional de Bellas Artes estarán dirigidas por un Consejo formado así:

El Ministro de Educación, quien lo presidirá;

El Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación;

El Director de la Sinfónica Nacional;

El Director de la Escuela de Pintura; y

El Director de la Escuela de Ballet.

Artículo 3º El Consejo Directivo del Instituto escogerá el Administrador, quien asegurará debidamente su manejo, y el personal subalterno necesario.

Artículo 4º El Instituto Nacional de Bellas Artes tiene personería jurídica y queda autorizado para contratar un empréstito con el Banco Nacional, u otra entidad de crédito de igual solvencia, hasta por la suma de quinientos mil balboas. (B. 500.000.00) y a un interés no mayor del 4% anual, a fin de construir el Palacio Nacional de Bellas Artes.

En dicho Palacio tendrán cabida un auditorium con capacidad mínima para mil quinientas personas; el Conservatorio Nacional de Música y Declamación; la Sinfónica Nacional; la Escuela de Ballet; la Escuela de Pintura; la Escuela de Escultura; la Casa del Periodista; y las demás dependencias propias de una institución de esta índole, conforme a los planos y especificaciones que acuerde el Consejo Directivo del Instituto.

El Gobierno Nacional garantizará subsidiariamente este empréstito.

Artículo 5º Los planos del edificio del Palacio de Bellas Artes deberán ser aprobados por los Ministerios de Educación y Obras Públicas.

Artículo 6º Autorízase al Órgano Ejecutivo y al Municipio de Panamá para traspasar al Instituto Nacional de Bellas Artes el lote de terreno de propiedad de cualquiera de los dos que se considere conveniente para llevar a cabo la construcción del Palacio de Bellas Artes.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, . . . de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

MODIFICANSE PERSONAL Y SUELDOS

LEY NUMERO 32

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se modifican el personal y sueldos en varios departamentos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y se ordenan otros gastos en el mismo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º Se fija sueldo mensual a los siguientes funcionarios y empleados del Ministe-